



LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece que: *“El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años y podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la materia...”*; y su consecutivo numeral 17, fracción I, precisa que entre las facultades de la Legislatura se encuentra la de expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera.

Acorde a lo anterior, se encuentra en vigor la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, publicada el 1º de diciembre del año 2008, la cual hasta ahora ha sufrido modificaciones en diez ocasiones, siendo la última la correspondiente al 4 de abril de 2014.

2. Que para que un instrumento normativo de la trascendencia de la Ley Orgánica que rige al Congreso del Estado de Querétaro, conserve su eficacia y utilidad pública, resulta imprescindible que sea continuamente revisado y armonizado con las exigencias institucionales que se generan de manera permanente.

3. Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, al emanar de la norma suprema de la Entidad, tiene como finalidad regular y estructurar la funcionalidad del Congreso estatal, mismo que se conforma de cuatro órganos, además del Pleno: la Mesa Directiva, la Junta de Concertación Política, los Grupos y Fracciones Legislativas, y las Comisiones Ordinarias; así como de seis dependencias que son: las Direcciones de Asuntos Legislativos y Jurídicos, de Servicios Administrativos, de Servicios Financieros, de Investigación y Estadística Legislativa, la Coordinación de Comunicación Social y la Contraloría Interna.

4. Los artículos 120 al 134 de la Ley en mención, disponen el funcionamiento de la Mesa Directiva, así como las funciones y facultades de cada uno de sus integrantes; en la materia que nos ocupa, el artículo 126, fracción XXII, establece como facultad del Presidente de la Mesa Directiva, ejercer la representación legal de la Legislatura, pudiendo delegar dicha función al Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos o a prestadores externos de servicios profesionales en el campo del derecho, cuando así se requiera.

Dada la amplitud y naturaleza de las actividades que debe atender la Mesa Directiva y su Presidente, al conducir los trabajos del Poder Legislativo, deben observarse los



principios de imparcialidad y objetividad, haciendo prevalecer en todo momento el interés general de la Legislatura sobre el particular de sus integrantes o de los órganos que la integran, estos últimos que en sí mismos también tienen el deber de llevar a cabo diversas acciones, entre las que se encuentra el desahogo de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales, en ese contexto, con la finalidad de que los órganos se aboquen mayormente a cuestiones propias del proceso legislativo, se hace necesario que tengan la posibilidad de delegar la facultad de representación que pudiera corresponderles, en el titular de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, sin que ello implique, en modo alguno, que tales órganos asuman la representación del Poder Legislativo en su conjunto, pues resulta inconcuso que dicha atribución es y debe seguir siendo exclusiva del Presidente de la Mesa Directiva en turno.

Así pues, para el debido funcionamiento del Congreso local, se requiere de la interacción constante entre los órganos y dependencias que lo integran, evitando limitaciones que obstaculicen el fluido y eficiente desempeño de sus labores.

5. Que la representación legal de todo ente público, del cual no queda exenta la Legislatura del Estado ni sus órganos, se define como la gestión de los intereses de un representado, por parte de otro llamado representante, quien, en su caso, actúa a nombre y por cuenta del Congreso, o bien, de sus órganos, respecto de las facultades y los deberes dimanantes de la actuación representativa.

6. Que la Junta de Concertación Política es el órgano encargado de procurar la toma de decisiones políticas de la Legislatura; se encuentra integrada por los coordinadores de los Grupos y Fracciones Legislativas representadas en el Congreso y como cuerpo colegiado actúa gracias a la voluntad de sus miembros, materializando sus determinaciones a través de su representante, que es el Presidente de la propia Junta.

7. Que de igual forma, las Comisiones ordinarias y especiales que integran el Congreso del Estado de Querétaro, sustentan su actuar y competencia en las disposiciones de los artículos 143 al 161 de la Ley Orgánica en comento. Entre las facultades de quien presida una Comisión, se encuentra la prevista en el artículo 147, fracción VIII, que versa sobre representar a este órgano legislativo ante otras autoridades.

8. Que emanado de la importancia de las funciones tanto de la Legislatura en sí, como de sus órganos, ya sean de naturaleza legislativa, accesorias o principales, por ser uno de los Poderes del Estado, tienen obligaciones y deberes frente a terceros, para los que en ocasiones se requiere el ejercicio de la representación legal, sobre todo cuando son requeridos por diversos tribunales, en ocasión de la interposición de diversas controversias judiciales en las que el Poder Legislativo, sus órganos y aún sus integrantes, como legisladores individualmente considerados, son señalados como partes materiales o autoridades responsables; no solo, en controversias de

naturaleza constitucional (juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones abstractas de inconstitucionalidad, entre otras), sino también de índole laboral e incluso civil, principalmente.

9. Que en esa tesitura, resulta indispensable que todos los órganos del Poder Legislativo y no solo el Presidente de la Mesa Directiva, puedan delegar la representación legal que les corresponde a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, dependencia que de acuerdo al artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, es la encargada precisamente de apoyar y brindar asesoría jurídica a dichos órganos; Dirección se encuentra orgánicamente subordinada a la Mesa Directiva, lo que se traduce en un engranaje adecuado y funcional, ya que el espíritu de la presente reforma, radica en la generación de una continua y permanente coadyuvancia, colaboración, cooperación y armonioso trabajo entre los órganos y las dependencias que conforman el Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

10. Que para dar operatividad a lo anterior, es necesario reformar los artículos 139 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en las porciones normativas conducentes, procurando un mejor trabajo legislativo en favor de la sociedad queretana.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 139 Y 144 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 139, fracción XI y se adiciona una nueva fracción XII, recorriendo la subsecuente en su orden, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 139. (Competencia de la...

I. a la **X.** ...

XI. Proponer al Pleno de la Legislatura, en términos del artículo 3 del presente ordenamiento, la celebración de contratos a que alude el segundo párrafo de dicho numeral, pudiendo también proponer, en su caso, que el Poder Ejecutivo del Estado intervenga en la celebración del contrato correspondiente como aval o deudor solidario, de las obligaciones que contraiga la Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución conferida en el presente numeral. Los contratos correspondientes, podrán ser adjudicados o asignados directamente por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro;

- XII.** Delegar, por conducto de su Presidente, al Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos, la representación legal de la Junta, exclusivamente para la atención de asuntos contenciosos en que se deba hacer valer los intereses institucionales del propio órgano legislativo; la misma delegación podrá realizarse a favor de prestadores externos de servicios profesionales que cuenten con título profesional de Licenciados en Derecho, pero en tal caso será necesario el acuerdo mayoritario de sus integrantes y la anuencia previa de la Mesa Directiva; y
- XIII.** Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 144, fracción VIII y se adiciona una nueva fracción IX, recorriendo la subsecuente en su orden, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 144. (Competencia) Las Comisiones...

- I.** a la **VII.** ...
- VIII.** Acudir en forma colegiada o a través de un diputado que las represente, a congresos, foros, seminarios y demás eventos que enriquezcan la experiencia y capacidad de acción del trabajo legislativo en las materias de su competencia, en el territorio del Estado o fuera de éste;
- IX.** Delegar, por conducto de su Presidente, al Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos, la representación legal de las Comisiones, exclusivamente para la atención de asuntos contenciosos en que se deban hacer valer los intereses institucionales del propio órgano legislativo; la misma delegación podrá realizarse a favor de prestadores externos de servicios profesionales que cuenten con título profesional Licenciado en Derecho, pero en tal caso será necesario el acuerdo mayoritario de sus integrantes y la anuencia previa de la Mesa Directiva; y
- X.** Ejercer los recursos que se les asignen.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO CANO ALCALÁ
SEGUNDO SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 139 Y 144 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)